

“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 172/2015.

A la : Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley que regula la instalación, funcionamiento y operación de los cementerios y servicios funerarios en la República Dominicana.

Ref. : Oficio **No. 000906** de fecha 20 de abril del 2015
Expediente **No. 02275-2015-PLO-SE.**

En atención a las comunicaciones de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Este proyecto de ley tiene como finalidad regular la instalación, funcionamiento y operación de los cementerios y servicios funerarios en la República Dominicana.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por los señores **Adriano de Jesús Sánchez Roa**, Senador de la República por la provincia Elías Piña y **Amarilis Santana Cedano**, Senadora de la República por la provincia La Romana.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: **“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”**.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República;
- b) La Ley No. 214, sobre Cementerios, de 4 de Marzo de 1943;
- c) Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001;
- d) Ordenanzas municipales de distintas demarcaciones del país.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Hemos observado que la división de los capítulos esta numerada con números arábigos, en razón de esto tenemos a bien decirle que los libros, los títulos y los capítulos, **deben ser numerados con números romanos e identificarse por un nombre que describa de manera general el contenido que engloba cada uno.** Ver redacción alterna:

“CAPÍTULO I, CAPÍTULO II, CAPÍTULO III”

2. Hemos observado que la redacción del **artículo 7** resulta confusa, con ambigüedades lo que podría poner en riesgo su aplicación por lo que sugerimos readecuar el mismo, ver redacción alterna:

Artículo 7.- Certificado de Defunción. *El certificado de defunción será expedido:*

- 1) *Por clínica u hospital cuando la persona haya fallecido en ella o el cadáver haya sido trasladado a la misma.*
- 2) *Por el Médico Legista, quien es un auxiliar de los jueces y tribunales en la administración de la justicia y determina el origen de las lesiones sufridas por un herido o la causa de la muerte mediante el examen de un cadáver.*

Párrafo: *Estos certificados deberán para su validez ser registrados en la Oficialía del Estado Civil correspondiente.*

3. En cuanto al **artículo 8** del presente proyecto sugerimos modificarlo creando un párrafo sobre el registro de las enfermedades infectocontagiosas, ver redacción alterna:

Artículo 8.- Registro del Servicio. *Los Cementerios registraran todos los servicios que presten.*

Párrafo. *En los casos de registro de defunciones, se deben especificar las enfermedades de los fallecidos, tipo de enfermedad y otras características que el reglamento de esta ley determine.*

4. En cuanto al **artículo 9** del presente proyecto sugerimos readecuarlo, en virtud de que a quien le corresponde la cobertura es al ayuntamiento, por ser el organismo de dependencia, ver redacción alterna:

Artículo 9.- Cobertura. *El féretro y transporte de los fallecidos de escasos recursos serán costeados en su totalidad por el Ayuntamiento correspondiente.*

5. Creación de un **artículo 11** que permita la separación previa a la muerte de los servicios funerarios.

Artículo 11.- Separación de servicios. *Las personas podrán hacer la separación de los servicios o planes funerarios, previo a la muerte de la persona.*

6. Sugerimos la creación de un párrafo del **artículo 18** para establecer la necesidad de medidas sanitarias y de seguridad para el traslado de cadáveres con enfermedades infectocontagiosas, ver redacción alterna:

***Párrafo:** El traslado de los cadáveres de personas fallecidas a causa de enfermedades infectocontagiosas, deberá llevar un protocolo, de acuerdo a la enfermedad de que se trate, establecido en el reglamento de aplicación de esta ley.*

7. En cuanto al **artículo 26** del presente proyecto sugerimos, readecuarlo para mayor claridad del mismo, ver redacción alterna:

***Artículo 26.- Procedimiento.** La cremación de los cadáveres se efectuará por autorización de las personas siguientes:*

- 1) **El fallecido,** mediante acto notarial firmado previo a su muerte;*
- 2) **El cónyuge;***
- 3) **El familiar más cercano.***

Párrafo. La cremación establecida en este artículo, se hará previo cumplimiento de las disposiciones técnico-sanitarias establecidas en esta ley y en su reglamento de aplicación.

8. Sugerimos la división del **artículo 28**, en virtud de que cada artículo debe contener una sola norma y la creación de un artículo 29, ver redacción alterna:

***Artículo 28.- Exención de impuestos arancelarios.** Los equipos e insumos utilizados en la cremación, quedan exentos del pago de impuestos, aranceles y tasas.*

***Artículo 29.- Exención de impuestos internos.** Los servicios de cremación quedan exentos de impuestos, aranceles y tasas a los fines de que este servicio sea asequible a los sectores de bajo recursos*

9. El artículo 2 del proyecto faculta al ministerio de Salud Pública de dictar las normas técnico-sanitarias sobre los cementerios y servicios funerarios y otorga la autorización sanitaria para la construcción y funcionamiento de cementerios. Al efecto, la ley dispone atribuciones al ministerio de Salud Pública atribuciones específicas, pero no deslinda con claridad el papel de los

ayuntamientos en la instalación, manejo, administración y aprobación de los mismos, de allí que entra en contradicción con la Ley 214, quien dispone que la explotación de los cementerios estará a cargo de los ayuntamientos.

9.1.- A todas luces la ley genera una laguna en su aplicación, dado que no modifica ni deroga –ni expresa ni implícitamente- a la ley 214, lo que generaría un conflicto de competencia al momento de ser aplicada.

9.2.- Es nuestra consideración que si bien salud pública debe tener intervención para los permisos sanitarios, su accionar debe quedar limitado a dichos permisos, dejando a los ayuntamientos todo el manejo de lo relativo a los servicios funerarios.

9.3.-Asimismo, en la ley no queda claro el manejo de cementerios públicos, necesarios en ámbito nacional, dada la economía de los habitantes del país.

9.4.- Por tanto, el proyecto de ley amerita una revisión profunda que permita establecer con claridad el alcance de cada entidad, su papel dentro del manejo y administración de los cementerios, servicios funerarios y otros.

Después de lo analizado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio y observe lo antes señalado.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director.

WF/ja